



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE
AV. ARGENTINA 320
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

MUNICIPLIDAD DE MARIA GRANDE

CODIGO FISCAL

PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

Artículo 1º: La tasa general inmobiliaria es la prestación pecuniaria que debe efectuarse al municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, abovedamiento y zanjeo, arreglo de calles, desagües y alcantarillas, su conservación y mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.

Artículo 2º: La Tasa será fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la Valuación Fiscal definida por el Gobierno Provincial a través de la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) para el Impuesto Inmobiliario Provincial; para los inmuebles situados en el Ejido Municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio.

La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá las distintas zonas urbanas y fijará tratamientos diferenciales para cada una de ellas, teniendo en cuenta los servicios recibidos por los inmuebles, las características y demás parámetros que lo diferencien a los efectos del tratamiento fiscal.

Artículo 3º: Son contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y los tenedores.
- d) Los adjudicatarios de viviendas por parte de instituciones públicas o privadas.
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominios, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueren procedentes conforme a las leyes. Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE
AV. ARGENTINA 320
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el período de liquidación y cobro exigible al momento de la inscripción del acto en la Municipalidad, a cuyo efecto el Organismo Fiscal deberá expedir previamente a dicha registración, el certificado de libre deuda, líquida y exigible, dentro de los (20) veinte días de formulada la solicitud. Si el Organismo Fiscal no se expidiera en el plazo establecido o si no se especificare la deuda líquida y exigible, podrán instrumentarse y/o registrarse dichos actos dejándose constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberado el funcionario o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos de la Municipalidad a reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.

Artículo 4º: Si el certificado de deuda líquida y exigible se expidiera en el plazo fijado en el artículo precedente, los funcionarios y profesionales intervinientes podrán ordenar o autorizar el acto o su inscripción, previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulta de la certificación. Las sumas retenidas deberán ser depositadas a la orden de la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de practicada la retención. Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble, correspondiente al período anterior o posterior al de subdivisión, por el régimen de propiedad horizontal, deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación a la Municipalidad. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble, serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines del presente Código. No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y/o su inscripción cuando el adquirente manifiesta en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en la instrumentación del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante, quien será solidariamente responsable por ello frente a la Municipalidad.

Artículo 5º: La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en las zonas que en ella se determinen. El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.

Artículo 6º: Los terrenos que han sido donados, otorgados, cedidos y/o transferidos por la administración municipal, en forma gratuita u onerosa para un destino específico no cumplido en forma parcial o total por el beneficiario, sean baldíos o no, sufrirán el recargo previsto en el



artículo inmediato anterior, con más un recargo adicional al dispuesto por la Ordenanza Tarifaria Anual del veinte por ciento (20%).

Artículo 7º: Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y éste lo aceptare.
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento -gratuitas o no-, siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia.
- d) Los baldíos no aptos para construir. La inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente.

Artículo 8º: Los contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria deberán abonar su importe en períodos bimestrales, de acuerdo a las fechas de vencimientos fijadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. Para el caso de contribuyentes de la Tasa General Inmobiliaria que no registren deudas por esta Tasa al 31 de diciembre de cada año, gozarán de un descuento en concepto de buen pagador fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO II

TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

Artículo 9º: La tasa prevista por este título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

- a) Registro y control de actividades empresariales, comerciales, profesionales, científicas, industriales, de servicios, de oficios, y toda otra actividad a título oneroso.
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.
- c) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.

Artículo 10º: La tasa prevista en este Título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas.



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE
AV. ARGENTINA 320
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

Artículo 11°: La tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad se determinará, salvo disposiciones especiales, tomando como base imponible los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal, provenientes de las actividades gravadas realizadas en el Municipio, tengan o no local establecido en él.

Los contribuyentes de la tasa que se encuadren en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977, sus modificatorias y normas complementarias, conforme lo previsto en el artículo 1° del mismo, deberán, una vez aprobada su inscripción en dicho convenio para la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, ajustar la determinación de la base imponible para la liquidación de la tasa de este título a las normas del citado Convenio Multilateral, las que tienen preeminencia respecto de las disposiciones de este Código.

Los sujetos pasivos de la tasa de este título que no estén sujetos a las disposiciones del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977, sus modificatorias y normas complementarias, que realicen actividades gravadas por dicha tasa en otros municipios de la Provincia de Entre Ríos, podrán determinar la base imponible correspondiente a esta jurisdicción municipal según lo dispuesto en el artículo 35° del citado Convenio Multilateral.

Artículo 12°: Por ingreso bruto se entenderá a la retribución o monto total devengado en concepto de venta de bienes, prestaciones de servicios, ejercicio de actividad, y/o los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación.

En operaciones de venta de bienes con plazos de financiación que excedan de los (12) doce meses, como así también en operaciones de planes de ahorro, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal, independientemente de su pago.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley N° 21526 sus modificatorias y complementarias, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.

Artículo 13°: De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la tasa.
- b) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas y otros conceptos similares, generalmente



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE
AV. ARGENTINA 320
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

admitidos según los usos y costumbres de plaza, correspondientes al período fiscal que se liquida;

- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.
- d) Los gravámenes de la ley de Impuestos Internos, de la ley del Fondo Tecnológico del Tabaco, de la ley sobre la transferencia de combustible y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por leyes especiales, en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.
- e) Los importes que constituyen reintegro de capital, en casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.
- f) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.
- g) Los reintegros y reembolsos acordados por el Estado Nacional a los exportadores de bienes y servicios.

Artículo 14°: La base imponible para las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21526, sus modificatorias y complementarias, estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas. Cuando se realicen operaciones exentas los intereses y actualizaciones pasivas deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados por la tasa de este Título.

Artículo 15°: La base imponible de las empresas que administren círculos de ahorro para la adquisición de bienes o servicios, será la suma de los ingresos brutos originados en la percepción de las cuotas de ahorro.

Artículo 16°: En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta o por la comisión devengada:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijadas por el Estado.
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros;
- c) Las operaciones de compraventa de divisas;



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE
AV. ARGENTINA 320
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

d) Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados.

Artículo 17º: Cuando las operaciones gravadas por la tasa del presente Título, sean realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros contables y/o registros comerciales, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal, independientemente de su devengamiento.

Artículo 18º: La base imponible de las empresas de publicidad, viajes y turismo, estará dada por los ingresos brutos totales provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y sumas provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad de estas empresas consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para los comisionistas.

Artículo 19º: Para las compañías de seguro o reaseguros, de capitalización y ahorro, de ahorro y préstamos por sistemas abiertos o cerrados, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y a la renta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. No se computarán como ingresos la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de otros riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados. A los efectos de la conformación de la base imponible de los períodos fiscales mensuales se admitirá el cómputo de los rubros que integran la base imponible mediante la aplicación de un coeficiente de gravabilidad que se obtenga sobre la base de los resultados que arrojen los estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, elaborados conforme las normas técnicas vigentes en la materia, y su posterior aplicación en cada uno de los períodos fiscales.

Artículo 20º: Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente título, cuando:



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE
AV. ARGENTINA 320
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

- a) En caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido en cada período fiscal.
- f) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Artículo 21º: Son contribuyentes de la tasa prevista en este Título las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollan las actividades gravadas. El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta tasa.

Artículo 22º: Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio en que habrán de desarrollarlas. La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgadas podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas.

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción o realicen venta de productos y/o servicios de manera exclusiva en forma on line,



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE
AV. ARGENTINA 320
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal.

La falta de habilitación municipal originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este Título.

Artículo 23°: Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de las misma surja, debiendo comunicarse al municipio dentro de los (15) quince días de la transferencia, transformación o cambio. La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a éste, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.

Artículo 24°: El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los (15) quince días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

Artículo 25°: La Ordenanza Tarifaria Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima. Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas. Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluido los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. La alícuota general fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual será de aplicación para toda actividad que no se encuentre gravada con alícuotas especiales dispuestas por la misma.

Artículo 26°: La tasa prevista en este título así como cada uno de los pagos, se determinarán por declaraciones juradas y se ingresarán conforme las siguientes disposiciones:

a) Los contribuyentes abonarán la tasa mediante (12) doce pagos, coincidentes con cada uno de los meses del año calendario, que compondrán el período fiscal anual.



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE
AV. ARGENTINA 320
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

Si el día de vencimiento fuera inhábil administrativo, el pago se podrá efectuar hasta el primer día hábil siguiente. El importe a abonar en cada uno de los pagos, resultará de aplicar a la base imponible atribuible al período mensual que se liquida la alícuota correspondiente a la actividad gravada, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período.

b) Los contribuyentes sujetos a tasa fija deben abonar la tasa correspondiente a cada uno de los períodos mensuales en las fechas de vencimiento determinadas por la Ordenanza Tarifaria Anual.

c) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos, dentro de los (15) días de realizada la retención o percepción, con la excepción de los casos para los cuales el Departamento Ejecutivo establezca planes especiales.

Artículo 27°: La comercialización de productos y/o servicios realizada de manera on line en utilización de plataformas de internet o por vía telefónica, de manera habitual, por sujetos domiciliados en la Localidad de María Grande, configura actividad gravada por la Tasa prevista en el presente Título.

Artículo 28°: Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada, el desarrollo de hechos, actos u operaciones de naturaleza gravada por la Tasa del presente Título, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

Artículo 29°: Cuando el sujeto pasivo, no se encuentre inscripto como tal, se presume el desarrollo de actividad gravada, salvo prueba en contrario, cuando:

- a) De tratarse de productos y/o servicios comercializados por medios telefónicos: la característica identificada corresponda a la Ciudad de María Grande.
- b) De Tratarse de productos y/o servicios comercializados por vía de internet: cuando la dirección de IP (Identificador Numérico Unico) de los dispositivos electrónicos del vendedor y/o prestador corresponda a la Ciudad de María Grande.
- c) De tratarse de productos y/o servicios comercializados por medios telefónicos, por vía de internet u otros medios digitales: cuando la dirección del emisor de factura corresponda a un domicilio existente en la Ciudad de María Grande.

Artículo 30°: Para el caso de sociedades, empresas y/o comercios que siendo proveedores del Municipio de María Grande no se encuentren inscriptos en el Registro de Contribuyentes de la Tasa del presente Título, la Autoridad Fiscal deberá retener la alícuota que fije la Ordenanza



Tarifaria Anual en todos los pagos que se efectúen por la entrega de mercadería, materiales, insumos u otros de similares características, y/o por la prestación de servicios.

TITULO III

SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I

CARNET SANITARIO

Artículo 31°: Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualesquiera sean sus funciones específicas, aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes del servicio público y de alquileres, deberán muñirse de carnet sanitario que a tal fin entregará la dirección de Salud Pública Municipal, previo exámenes médicos correspondientes.

Artículo 32°: El carnet sanitario será válido por (3) tres años debiéndose controlar en períodos semestrales, a través de un procedimiento de visación por parte del Órgano Fiscal como resultado de la realización de exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles en cualquiera de sus etapas, y anualmente a los demás responsables.

Artículo 33°: El obrero o empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc., donde trabaja previa exigencia de su entrega.

CAPITULO II

INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHICULOS

Artículo 34°: Los vehículos que transporten productos alimenticios en estado natural, en estado elaborado, o semielaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos a control de inspección higiénico-sanitaria.

Artículo 35°: Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del ejido municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción en el registro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.



Artículo 36°: Practicada la inspección en las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugares visibles del mismo. La matrícula será válida por (3) tres años debiéndose controlar en períodos semestrales, a través de un procedimiento de visación por parte del Órgano Fiscal como resultado de inspecciones que este establezca.

Cuando se trata de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere requerida, incluida la visación semestral establecida.

CAPITULO III DESINFECCION Y DESRATIZACION

Artículo 37°: El Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables cuando aquel lo considere necesario, cobrando la tasa prevista en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 38°: La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, debiendo estar al día su presentación y pago.

Cuando se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, cuya obligación de presentación y/o pago no se encuentre cumplida deberá abonarse la tasa que prevé la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 39°: Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

Artículo 40°: El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casa de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.



Artículo 41°: Establécese que para la realización de trabajos de desratización con movimiento de mercaderías a cargo del personal municipal, se computará un incremento del monto fijo dispuesto por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 42°: Declárase obligatoria la desratización en todo el municipio debiendo denunciarse la existencia de roedores.

CAPITULO IV

INSPECCION BROMATOLOGICA

Artículo 43°: Los productos alimenticios que sean producidos y/o introducidos en estado natural, elaborado o semielaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente, estableciendo para la realización del mismo montos a pagar de acuerdo a la Ordenanza Tarifaria Anual, considerando el producto de que se trate.

Artículo 44°: En el caso de muestras de análisis microbiológicos de agua para consumo que sean tomadas a requerimiento de terceros, se deberá abonar un arancel a efectos de cubrir los gastos de reactivos y movilidad personal. El importe de dicho arancel será fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO IV

TASA AMBIENTAL

Artículo 45°: La presente tasa corresponde a la prestación efectiva o potencial del servicio de mantenimiento, conservación, restauración y manejo sustentable del medio ambiente. Tiene por objeto cubrir el costo de operaciones e inversiones ejecutadas y a ejecutarse por la administración municipal, en cuanto al proceso de separación de residuos, mantenimiento de plantas de disposición final de residuos urbanos y operatividad de planta de procesamiento de residuos urbanos, entre otras tareas relacionadas con el medio ambiente, de tal forma de asegurar la auto-sustentabilidad financiera, y poder alcanzar la capacidad técnica necesaria para hacer frente a la problemática ambiental del Municipio. La Tasa será pagada por los mismos sujetos alcanzados por la Tasa General Inmobiliaria, adicionada al monto a pagar en concepto de dicha Tasa, de acuerdo a las alícuotas fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual.



TITULO V
SERVICIOS VARIOS

CAPITULO I
OCUPACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO
PÚBLICO

Artículo 46°: Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias o balnearios, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, excepto en los casos en que la ocupación se otorgue por concesión o procedimiento de similares características.

CAPITULO II
USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

Artículo 47°: Para el uso de equipos e instalaciones municipales, realizado por personal municipal en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, siempre y cuando no se vea afectada la normal prestación de los demás servicios públicos habituales de competencia municipal, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO III
INSPECCION DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 48°: Todo negocio o industria que haga uso de instrumento de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad municipal la verificación previa de aquellos, previo pago del derecho fijado en la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha inspección se practicará en los mismos negocios o establecimientos. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) en su carácter de Instituto Nacional de Metrología, de conformidad a las disposiciones en vigor. Los vendedores ambulantes están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación municipal. Los vendedores ambulantes autorizados, están igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y mediar a verificación de la autoridad municipal.



Artículo 49°: La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas Municipal.

CAPITULO IV CEMENTERIO

Artículo 50 °: Por los servicios que se presten en el cementerio municipal y/o por el uso de sala velatoria, nichos, y cualquier instalación del mismo, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 51°: Por las concesiones de fracciones de terreno para la construcción de panteones, sepulcros o bóvedas y/o su renovación, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO VI OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA

Artículo 52°: Se entiende por vía pública a los fines del presente Código, el suelo, el espacio aéreo y subterráneo, comprendidos entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas.

Artículo 53°: Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, previa autorización de la autoridad municipal, la que verificará las condiciones necesarias a fin de mantener la seguridad de los peatones, la no contaminación visual y la salud medio ambiental general. Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente Título.

Artículo 54°: En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos de electricidad, teléfono, televisión por cable, internet u otros de similares características, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de (30) treinta días procedan a removerlas, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas.



Artículo 55°: Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo, en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad municipal devolverá parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

Artículo 56°: El pago de los derechos previstos en el presente Título debe pagarse por año adelantado, en (2) cuotas semestrales, cuyas fechas de vencimiento serán fijadas en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO VII PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 57°: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: razón social, nombre comercial y/o nombre del titular o titulares de la sociedad comercial o empresa, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, comercios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados a público).
- c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;
- d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.



Artículo 58°: Queda excluida del presente título no siendo objeto tributario:

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del Poder Ejecutivo Municipal.
- b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.
- d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo.

Artículo 59°: Los derechos de publicidad y propaganda se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, su superficie, su ubicación, y objeto que contenga el mismo.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

Cuando se trate de publicidad o propaganda no contemplada expresamente en la Ordenanza Tarifaria Anual, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la misma.

Artículo 60°: Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Art. 57° del presente Título, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Artículo 61°: La cuantía de los derechos de publicidad y propaganda, podrá ser determinada por la Autoridad Municipal, considerando los siguientes parámetros:

- a) Determinación sobre Base Cierta: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando los contribuyentes o responsables suministren a la autoridad municipal todos los elementos



comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables o cuando esta Ordenanza u otras establezcan tácitamente los hechos y las circunstancias que la autoridad municipal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

b) Determinación sobre Base Presunta: La determinación sobre base presunta corresponderá cuando los contribuyentes y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando no suministren voluntariamente a la autoridad municipal todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que posibiliten la determinación de los hechos imposables y/o base imponible, o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos.

Artículo 62°: Ante la falta de tramitación del permiso municipal que exige el presente Título, la publicidad que se constate de oficio por parte de la autoridad municipal, se presumirá preexistente a la fecha de habilitación de local donde se encuentre exhibida dicha publicidad o propaganda, por los períodos no prescriptos.

TITULO VIII

DERECHO POR INTRODUCCION DE MATERIALES EXTRAIDOS DEL SUBSUELO

Artículo 63°: Las fábricas de ladrillos, baldosas, tejas, portland, yesos, cales y en general toda industria que extraiga del subsuelo, tierra, piedra caliza, tierra arcillosa, material pétreo, material calcáreo, etc., pagarán, además de los derechos que abonen por su actividad comercial, el que fije la Ordenanza Tarifaria Anual por cada metro cúbico de este tipo de materiales introducidos en jurisdicción del Municipio. Dicho tributo se abonará en base a la Declaración Jurada que los responsables presentarán ante la autoridad municipal.

TITULO IX

DERECHO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 64°: Por la realización de todo acto, función o reunión deportiva, teatral, circense, y demás espectáculos y diversiones públicas de carácter esporádico que se desarrollen dentro del ejido municipal, de libre acceso al público aunque no se cobre entrada; los contribuyentes y/o responsables abonarán el derecho que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios



de control de seguridad e higiene del espectáculo; quedando excluidos los organizados por Organismos y/o Entes públicos nacionales, provinciales y municipales.

Artículo 65°: Son contribuyentes y responsables del derecho establecido en el presente Título, las personas humanas o jurídicas organizadoras de los eventos a que alude el artículo inmediato anterior; siendo solidariamente responsables del citado tributo quienes, sin ser organizadores de los eventos, solicitaren el permiso ante la autoridad municipal para realizar los mismos.

Artículo 66°: La liquidación del derecho se realizará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes en función de las disposiciones que al respecto establezca el Organismo Fiscal.

TITULO X DERECHO POR RIFAS

Artículo 67°: Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia, como asimismo detalle de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

TITULO XI VENEDORES AMBULANTES

Artículo 68°: Toda persona humana que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 69°: El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.



Artículo 70°: No se considerará vendedor ambulante a toda persona humana que posea local y/o depósito comercial dentro o fuera del Ejido Municipal o actúe en nombre o representación de otra persona humana o jurídica que posea local y/o depósito comercial dentro o fuera del Ejido Municipal, debiendo regir su actividad las disposiciones del Título II – Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad - del presente Código Fiscal.

TITULO XII

INSPECCION DE INSTALACIONES

CAPITULO I

INSPECCION DE SEGURIDAD DE INSTALACIONES ELECTROMECHANICAS

Artículo 71°: Se considerarán instalaciones electromecánicas las que incluyen motores, máquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su potencia o cantidad. Incluyéndose máquinas eléctricas, estáticas o giratorias con sus correspondientes instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos, etc.

Artículo 72°: Por inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas, se pagará el derecho de este Título, de acuerdo a la escala que determina la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO II

APROBACION DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS ELECTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

Artículo 73°: Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa sobre el valor total presupuestado de dicha obra eléctrica, de acuerdo a la determinación de la Ordenanza Tarifaria Anual, la que también fijara el recargo a ser abonado por constatación o verificación de la autoridad municipal de bocas, cañerías o tableros tapados sin previa inspección.

Artículo 74°: Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisionales se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 75°: El pago de estos derechos dispuestos en los artículos 73° y 74° inmediatos anteriores, debe ser previo a la primera inspección. Las renovaciones de las autorizaciones



dispuestas en el artículo 74° inmediato anterior, serán trimestrales, hasta su conexión definitiva no provisoria y deberán solicitarse con (5) cinco días de anticipación al vencimiento del plazo. En caso contrario se ordenará el corte de suministro.

CAPITULO III

INSPECCION PERIODICA DE INSTALACIONES Y MEDIDORES ELECTRICOS Y REPOSICION DE LAMPARAS

Artículo 76°: Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y por la reposición de lámparas pertenecientes al alumbrado público, se deberá abonar la Tasa sobre el total básico por consumo que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, la que se incluirá en la factura del Ente a cargo del suministro y distribución de energía eléctrica.

Artículo 77°: El Ente a cargo del suministro y distribución de energía eléctrica, actuará como agente de retención ingresando mensualmente en la Municipalidad el producto de la presente Tasa adjuntando Declaración Jurada detallando total de energía vendida y monto retenido por aplicación de la Tasa del presente título, discriminado por el destino de su uso en residencial, comercial e industrial. Base informática que será utilizada por la autoridad municipal para realizar los controles relacionados.

CAPITULO IV

INSPECCION DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE TELECOMUNICACIONES MOVILES, TELEFONIA CELULAR, TELEFONIA FIJA Y/O INALAMBRICA

Artículo 78°: Por aprobación de planos e inspección de obras para el emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles, telefonía celular, telefonía fija y/o inalámbrica que se realice con fines lucrativos o no, se deberán abonar las siguientes tasas:



a) TASA DE CONSTRUCCION Y REGISTRACIÓN

Por los servicios de análisis dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telecomunicaciones (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, otros generadores, nuevo o reemplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

El pago de la tasa retributiva de estos servicios, reemplaza los derechos de construcción, de oficina, de habilitación y cualquier otro tributo que pudiera resultar de aplicación con motivo del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios.

b) TASA DE VERIFICACIÓN

Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración, de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) instalados, se abonará anualmente la tasa de verificación que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 79°: Se encuentran obligados al pago de la Tasa de Construcción y Registración y de la Tasa de Verificación dispuestas por el artículo anterior, los titulares y/o propietario de las estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios, siendo responsable en forma solidaria por dicho pago, el propietario del predio donde se instalarán o se encuentran instaladas las antenas y sus estructuras portantes.

Artículo 80°: Los titulares y/o propietarios y/o responsables y/o explotadores y/o administradores de las instalaciones objeto del presente Título, deberán presentar a los efectos de obtener la correspondiente habilitación de dichas estructuras portantes y sus antenas, la siguiente información y/o documentación:

- a) Permiso de Construcción.
- b) Normas de cálculo de estructuras.



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE
AV. ARGENTINA 320
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

- c) Verificación de la acción del viento según reglamentación vigente.
- d) Autorización de la Fuerza Aérea Argentina.
- e) Licencia para operar emitida por la Autoridad Administrativa competente.
- f) Estudio de Impacto Ambiental.

Toda esta información y/o documentación, en caso de corresponder, deberá estar suscripta por un profesional con incumbencia en la materia que se trate.

Artículo 81°: Los solicitantes deberán abonar, en el mismo acto de presentación de los requisitos exigidos en el artículo anterior, la Tasa del presente Título que se fijan en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 82°: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir a los solicitantes de la habilitación y/o responsables de dichas antenas y sus estructuras portantes, que las mismas se instalen dentro de determinadas zonas geográficas, considerando en tal caso la seguridad, bienestar y buena urbanización de este Municipio.

En caso que los solicitantes manifiesten de manera fundada que por las propias exigencias del servicio que prestan, están limitados a determinadas zonas para la instalación de las estructuras portantes y antenas, dichos solicitantes elevarán al Departamento Ejecutivo Municipal cuáles son estos lugares, debiendo la misma resolver sobre la factibilidad de dicha instalación en estas condiciones. En caso de que el Departamento Ejecutivo determine la no factibilidad para la instalación que se solicite, deberá fundar tal resolución en consideración de la seguridad, bienestar y buena urbanización de esta localidad.

Artículo 83°: Los titulares, propietarios y/o responsables de aquellas antenas y sus estructuras portantes, que se encuentren actualmente instaladas dentro del ejido Municipal y, que no tengan permiso de construcción y/o no se encuentren habilitadas conforme a la normativa vigente, deberán cumplir con los requisitos exigidos por el presente Título dentro del plazo perentorio de (180) ciento ochenta días desde haber sido notificados por la Autoridad Municipal.

Transcurrido el plazo consignado, sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos, se aplicará una multa de (10) diez sueldos de la categoría mínima del escalafón municipal, vigente al momento del pago, la cual deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días de notificada.

En el mismo acto en que se notifique la determinación de la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la Autoridad Municipal dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo, sin



que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, la Autoridad Municipal aplicará una multa de (20) veinte sueldos de la categoría mínima del escalafón municipal, vigente al momento del pago, la cual deberá ser abonada dentro de los cinco (5) días de notificada.

Habiendo impuesto multa por segunda vez, se hayan o no pagado las mismas, en caso de continuar incumplida la presentación de los requisitos previstos en el presente Título, Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsable de las mismas, fundando su decisión en la configuración de un peligro concreto y/o potencial para los vecinos del Municipio.

TITULO XIII

CONTRIBUCION POR MEJORAS

Artículo 84°: Los propietarios de inmuebles ubicados con frente a calles donde se ejecuten obras públicas de pavimento, cordón cuneta, afirmado, enripiado, agua corriente, cloacas, alumbrado público y otras de similares características, están obligados a abonar la contribución por mejoras dispuesta en el presente Título.

Artículo 85°: La contribución a pagar por cada frentista se determinará en forma proporcional al parámetro que se fije para cada obra: metros de frente, superficie, valuación, y/o combinación de estas, estableciéndose los sistemas "pago de contado" o "pago a plazos" con carácter optativo para el responsable.

Artículo 86°: Cuando las obras sean ejecutadas por la administración municipal, la determinación de costos, liquidaciones y montos a pagar, sea por modalidad de "pago de contado" o de "pago a plazos", por parte de los sujetos obligados por este Título, será realizada por la Secretaría de Obras Públicas o la que tenga a su cargo las funciones relacionadas, utilizando como datos los costos reales incurridos en insumos y mano de obra, y precios de reposición para los materiales utilizados, adicionando un (10%) diez por ciento en concepto de gastos de administración, formalizando las determinaciones a través de Ordenanza especial dictada para cada obra en particular.

Artículo 87°: Cuando las obras sean ejecutadas por administración delegada a un tercero ajeno a la administración municipal, la determinación de costos, liquidaciones y montos a pagar, sea



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE
AV. ARGENTINA 320
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

por modalidad de “pago de contado” o de “pago a plazos”, por parte de los sujetos obligados por este Título, será fijada a través de Ordenanza especial dictada para cada obra en particular.

Artículo 88°: Las Contribuciones por Mejoras dispuestas en el presente Título, se podrán percibir en obras cuya ejecución implique reemplazar y/o reparar las existentes, en ajuste a lo abonado previamente por dicho concepto y el costo de obra conforme a su forma y modalidad de recupero.

Artículo 89°: La declaración de utilidad pública de la cada obra que se realice y la obligatoriedad del pago de la contribución por mejoras correspondiente, se establecerá para cada caso a través de Ordenanza especial.

TITULO XIV

DERECHO DE EDIFICACION

Artículo 90°: Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios cualquiera sea su naturaleza, sujetas al Código de Ordenamiento Territorial dispuesto por la Ordenanza N° 617/11 sus modificatorias, complementarias y cualquier otra ordenanza que pueda sustituirla en el futuro, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicio de inspección de obra establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. No se autoriza a iniciar las obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados.

Por anteproyectos que se presenten a visación previa, se abonará el (50%) cincuenta por ciento de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma, y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deducido el importe abonado por visación de anteproyecto.

Artículo 91°: El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada inmueble y de conformidad con los valores unitarios por m² para cada categoría de la escala en vigencia en la Municipalidad.

En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global, de acuerdo con el valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso, la presentación de cómputos métricos y presupuestos.

El área ocupada por pórticos y pasadizos será considerada superficie cubierta.



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE
AV. ARGENTINA 320
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

El área ocupada por galería, será considerada superficie semicubierta, para lo cual se aplicará el (50%) cincuenta por ciento del valor establecido por m² según la categoría.

Para obtener la superficie total se sumarán los de pisos, entrepisos, subsuelos y dependencias de azoteas.

Artículo 92°: Las categorías para el cálculo de los derechos de edificación son:

CATEGORIA 1: EDIFICIOS EN ALTURA O DE VARIOS PISOS (DEPARTAMENTOS, OFICINAS, ETC.) – CASA HABITACION LUJOSA – HOTELES – CINES – TEATROS DE LUJO – GALERIAS COMERCIALES – CONFITERÍAS – CLUBES DE LUJO.

Revestimientos exteriores de mármol, cerámicos de alta calidad y/u ornamentación interiores similares – zócalos de mármol o cerámico, cielorraso con ornamentaciones o de primera calidad, carpintería fina especial, placares completos incorporados en el proyecto, pisos de alta calidad, pintura o empapelado, cristales, azulejos decorados o mayólicas, instalación de baños y cocinas con artefactos de alta calidad, agua caliente, ascensores, aire acondicionado y/o calefacción central en todos los ambientes, incinerador o Compactador de basura.

CATEGORIA 2: EDIFICIOS EN ALTURA O DE VARIOS PISOS (DEPARTAMENTOS, OFICINAS, ETC.) – CASA HABITACIÓN – HOTELES – HOSPITALES – SANATORIOS – CINES – TEATROS – GALERIAS COMERCIALES – CONFITERIAS – CLUBES – ESCUELAS DE CATEGORIA – OFICINAS Y NEGOCIOS.

Revestimientos exteriores imitación piedra, lajas, venecita, fulget o similar, ladrillos vistos o venecianos.

Revestimientos interiores parciales, carpintería de buena calidad, pisos, mosaico granítico y/o cerámico y/o parquet de primera calidad, cielorrasos con moldura simple, artefactos de baños y cocina completos de primera calidad, azulejos decorados y/o de color, calefacción, agua caliente, incinerador o compactador de basura y ascensores.

CATEGORIA 3: EDIFICIO DE PLANTA BAJA Y HASTA 3 PISOS – UNIDADES DE VIVIENDA NORMALIZADAS EN ALTURA O PLANTA BAJA – HOTELES – CINES – TEATROS – CLUBES – CASA HABITACION – OFICINAS – NEGOCIOS Y/O COMERCIOS - UNIDADES SANITARIAS - GARAGES Y/O COCHERAS – PILETAS DE NATACIÓN.

Revestimientos exteriores imitación de piedra, ladrillos vistos, zócalos bajos de material reconstruido o lajas de piedra natural, carpintería metálica y de madera estándar buena, pisos



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE
AV. ARGENTINA 320
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

graníticos y/o cerámicos de buena calidad y/o parquet común, cielorrasos de buena calidad, pintura al agua, a la cal y al aceite, instalaciones de baño y cocina con artefactos comunes, revestimientos con azulejos o similares en baño, cocina y lavadero, agua caliente.

CATEGORIA 4: CASA HABITACION – UNIDADES DE VIVIENDA NORMALIZADA – HOTELES – CINES – CLUBES MODESTOS – ESCUELAS Y/O COLEGIOS – OFICINAS – NEGOCIOS – Y/O COMERCIOS – UNIDADES SANITARIAS – GARAGES Y/O COCHERAS – ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

Revestimientos exteriores con material de frente común o ladrillos vistos, carpintería y herrería estándar, mosaicos calcáreos, cerámicos y/o parquet común, pintura, revestimiento económico en cocina y baño, cielorrasos revocados, instalación de artefactos comunes en baños y cocina con mesada con pileta. Agua caliente.

CATEGORIA 5: CASA HABITACION MINIMA – PREFABRICADAS DE CALIDAD – CLUBES MODESTOS – ESCUELA Y/O COLEGIOS MODESTOS – ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES – TALLERES Y FÁBRICAS.

Paredes de mampostería con revoques comunes, carpintería económica, techos H°G°, fibrocemento, aluminio o zinc.

Cielorraso de material aglomerado (chapadur, celotex, etc.) para viviendas y escuelas y sin cielorraso para galpones y talleres. Pisos mosaicos calcáreos o baldosa colorada. Instalación sanitaria.

CATEGORIA 6: CASA HABITACION MODESTA – PREFABRICADAS - PEQUEÑOS TALLERES – GALPONES – TINGLADOS – COBERTIZOS Y DEPOSITOS.

Paredes de mampostería, fibrocemento, madera, bloques con o sin revoques, carpintería, muy económicas, pisos de baldosas, ladrillos o cemento alisados, techos de zinc, aluminio fibrocemento, pintura a la cal, con W.C. e instalación sanitaria mínima.

Artículo 93°: Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar éste, se acompañará una copia autenticada, debiendo figurar el número del sellado original.

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado se ubicará a dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%)



cuarenta por ciento, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho deber ser abonado dentro de los (15) quince días de notificados.

TITULO XV

DERECHO POR REPARACION DE OBRAS DE USO PÚBLICO

Artículo 94°: Por roturas ocasionadas en pavimento, calzada o cualquier otra obra de uso público, cualquiera sea su origen, en beneficio de personas humanas o jurídicas, éstas deberán abonar el monto que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XVI

DERECHO POR NIVELES, LINEAS Y MENSURAS

Artículo 95°: Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, tomando como base las mismas categorías para el pago de los Derechos de Edificación previstos en el Título XIV del presente Código Fiscal Municipal. Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación. Por verificación de líneas ya otorgadas se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. La construcción de veredas o tapiales está sujeta al pago de derecho de líneas o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

Artículo 96°: Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el ejido municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XVII

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 97°: Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma de similares características que establezca el Departamento



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE
AV. ARGENTINA 320
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

Ejecutivo Municipal. Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.

Artículo 98°: No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación que se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este Título. La falta de reposición o de pago dentro de (6) seis días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

Artículo 99°: Para los casos de visación de Licencia de Conducir, habiendo pasado (10) diez días de la fecha formal de su vencimiento, se aplicará un (50%) cincuenta por ciento sobre el valor de la misma.

TITULO XVIII

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

Artículo 100°: Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de alícuota fijada en la Ordenanza Tarifaria Municipal, para la integración del Fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo.

Artículo 101°: La alícuota referida en el artículo inmediato anterior, se adicionará sobre el tributo determinado de todas las tasas y derechos municipales previstos en el presente Código Fiscal, con excepción de Salud Pública Municipal (Título III – CFM Parte Especial), Cementerio (Título V – Capítulo IV - CFM Parte Especial), Contribución por Mejoras (Título XIII – CFM Parte Especial), Actuaciones Administrativas (Título XVII – CFM Parte Especial) y Trabajo por Cuenta de Particulares (Título XIX - CFM Parte Especial).

TITULO XIX

TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES

Artículo 102°: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales, (combustibles, mano de obra o materiales, etc.) adicionando, en concepto de gastos de administración, el



porcentaje que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia resultante dentro de los (10) diez días hábiles de notificado.

TITULO XX

TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

Artículo 103°: La Tasa por Servicios Sanitarios es la contraprestación pecuniaria que debe efectuarse a la Municipalidad por los servicios de provisión de agua potable y desagüe cloacal, y su cobro se registrá por las disposiciones del presente Título.

Artículo 104°: Cuando en los artículos que componen el presente Título se hace alusión a las normas fiscales de aplicación, se entenderá que se refieren a las disposiciones de la Ordenanza Tarifaria Anual y/o las ordenanzas fiscales especiales que se dicten al efecto.

Artículo 105°: A los efectos de la aplicación de las disposiciones de este Título y de las que contengan las normas fiscales de aplicación, se considerarán inmuebles edificados o baldíos según el tratamiento asignado en las respectivas normas para la liquidación de la Tasa General Inmobiliaria.

Artículo 106°: Son contribuyentes de la Tasa por Servicios Sanitarios, respecto de los inmuebles ubicados frente a redes distribuidoras de agua potable o a colectoras de desagües cloacales, y aquellos inmuebles ubicados frente a pasillos o calles privadas con salida a calles públicas donde existan redes de agua potable o colectoras de desagües cloacales, y estarán obligados al pago de la tasa conforme a las tarifas que establecen las normas fiscales de aplicación, aun cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas éstas no se encontraren enlazadas en las redes externas, los siguientes sujetos:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y los tenedores.
- d) Los adjudicatarios de viviendas por parte de instituciones públicas o privadas.
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles. En todos los casos los contribuyentes serán responsables en forma solidaria.



Artículo 107°: La fecha desde la cual rige la obligación de pago de la tasa se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Desde la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias, para aquellos inmuebles que a la misma contarán con servicio efectivo en las respectivas redes o colectoras.
- b) Desde la fecha en que se den de alta en los respectivos padrones, para aquellos nuevos inmuebles que se incorporen al catastro municipal en zonas con prestación de servicio.
- c) Desde la fecha presunta de utilización de los servicios, para los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas. A los efectos previstos en este artículo se considerará como fecha de vigencia la del primer día del período de liquidación y cobro establecido por las normas fiscales de aplicación, al que refiera el acto administrativo que de origen a la obligación de pago.

Artículo 108°: Los propietarios de los inmuebles deberán comunicar por escrito a la Municipalidad toda transformación o cambio de destino de los inmuebles, que implique una alteración del importe de la Tasa. Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los (30) treinta días de producida la transformación, modificación o cambio.

Artículo 109°: Si se comprobare el incumplimiento de lo establecido en el artículo precedente y si se hubiesen liquidado tasas por importes menores a los que correspondiere, se procederá al ajuste de tales tasas desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de destino de que se trate, hasta la comprobación.

Artículo 110°: Las normas fiscales de aplicación establecerán las condiciones que deberán verificarse para que, el organismo que tiene a su cargo la prestación de servicio de provisión de agua potable, proceda a la reducción del caudal de agua destinada al servicio domiciliario cuando se registrare la falta de pago de la tasa.

Artículo 111°: La Autoridad Municipal determinará una tarifa social para pago del servicio sanitario dispuesto en el presente Título. Quien desee ser beneficiario de la tarifa social deberá presentar el correspondiente certificado de pobreza emitido por Juzgado de Paz. Dicha condición será renovable anualmente, caducando el beneficio en forma automática al cierre del año fiscal. La Ordenanza Tarifaria Anual fijará los montos correspondientes a la tarifa social, para un mínimo de consumo de (36) treinta y seis metros cúbicos por bimestre.



Artículo 112°: Los contribuyentes de la Tasa por Servicios Sanitarios deberán abonar su importe en períodos bimestrales, de acuerdo a las fechas de vencimientos fijadas en la Ordenanza Tarifaria Anual. Para el caso de contribuyentes de la Tasa por Servicios Sanitarios que no sean beneficiarios de tarifa social y no registren deudas por esta Tasa al 31 de diciembre de cada año, gozarán de un descuento en concepto de buen pagador fijado por la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO XXI

REGIMEN SIMPLIFICADO

Artículo 113°: Las personas humanas, incluyendo las que se identifican como socios de sociedades simples, las personas jurídicas y las sucesiones indivisas, que a su respecto verifiquen hechos imponible de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad prevista en el presente Código Fiscal Municipal, podrán adherir al Régimen Simplificado dispuesto en el presente Título.

Artículo 114°: Los contribuyentes adheridos al presente régimen que, en forma concomitante, sean contribuyentes del Derecho por Ocupación de la Vía Pública y/o del Derecho por Publicidad y Propaganda previstos en el presente Código Fiscal Municipal, pagaran montos especialmente establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 115°: Se encuentran excluidos del régimen simplificado dispuesto por el presente Título, los contribuyentes que queden incluidos en al menos uno los siguientes apartados:

- a) Hubieran tenido una facturación bruta anual, para el total de sus actividades declaradas (ventas gravadas + ventas no gravadas + ventas exentas) en el año inmediato anterior a la potencial adhesión al presente régimen superior a la fijada en la Ordenanza Tarifaria Anual, para la última categoría para el pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad – Régimen Simplificado -.
- b) Desarrollen alguna de las siguientes actividades en forma exclusiva o conjunta con otras no detalladas:
 - Comercialización de billetes de lotería
 - Venta de automotores y embarcaciones nuevas
 - Expendio de combustibles líquidos y gas natural
 - Comercialización mayorista de tabaco
 - Agencias de seguridad



Confiterías bailables y similares

Salones de fiestas

Hoteles alojamiento por hora

- c) Posean más de cuatro (4) actividades comerciales declaradas dentro del ejido municipal.

Artículo 116°: Los contribuyentes que encuadren en las condiciones del régimen simplificado y decidan adherirse al mismo, deberán hacerlo entre el 1° de enero de cada año y la fecha de vencimiento que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Artículo 117°: El incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas para la adhesión al régimen simplificado, dejará sin efecto los beneficios concedidos e implicará el encuadramiento del contribuyente en los regímenes generales dispuestos para cada tributo municipal por el presente Código Fiscal Municipal.

Artículo 118°: Los contribuyentes deberán encuadrarse en la categoría correspondiente a la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, considerando la facturación anual, para el total de sus actividades declaradas (ventas gravadas + ventas no gravadas + ventas exentas) en el año inmediato anterior a la adhesión al régimen.

- a) Entiéndase por ingresos brutos para este caso, a la sumatoria de ventas gravadas, no gravadas y exentas, en la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, originadas en cada actividad declarada.
- b) Para los casos con inicio de actividades, en el año inmediato anterior al momento de adhesión, la facturación anual estimada se calculará de la siguiente manera:

$$\frac{IT}{M} \times 12 = FAE$$

IT= Ingresos Totales de ventas gravadas por cada actividad

M= Meses desde el inicio de cada actividad

FAE= Facturación Anual Estimada

- c) Para el caso de contribuyentes que inician actividad en el Municipio de María Grande, la facturación total del País para el ejercicio inmediato anterior, no podrá ser superior al monto establecido anualmente por la Ordenanza Tarifaria Anual. Cumplido un semestre de actividad a partir de la habilitación, se deberá realizar la re-categorización conforme lo dispuesto en el presente artículo.



TITULO XXII

PROMOCION INDUSTRIAL MUNICIPAL

Artículo 119°: El Régimen de Promoción Industrial previsto en el presente Título, tiene como objetivos fundamentales:

- a) Incentivar la instalación de empresas industriales en la Localidad de María Grande.
- b) Promover una mayor demanda de empleo de mano de obra local, especialmente industrial, evitando procesos migratorios hacia otras jurisdicciones.
- c) Fomentar la iniciativa privada a través de medianas y pequeñas empresas que operen en adecuada rentabilidad.
- d) Mejorar la estructura y rentabilidad de las industrias existentes, facilitando su crecimiento y competitividad.

Artículo 120°: Los beneficios originados por acogimiento al Régimen de Promoción Industrial Municipal se encuentran orientados a las actividades metalúrgicas y alimenticias, pudiendo extenderse a establecimientos que desarrollen diferentes actividades a las mencionadas, cuando a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal exista interés relevante para la zona.

Artículo 121°: Podrán acogerse al Régimen de Promoción Industrial previsto en el presente título, suscribiendo Contrato de Promoción con el Departamento Ejecutivo Municipal:

- a) Establecimientos nuevos dedicados a la actividad metalúrgica o a la elaboración o transformación de materias primas provenientes de la zona.
- b) Establecimientos existentes que se amplíen para aumentar significativamente su producción, sin consideración de las actividades referidas en el inciso a) inmediato anterior.
- c) Establecimientos que hayan permanecido inactivo y que entren nuevamente en producción, previo la constatación de que las causas de cierre anterior, obedecieran a dificultades de índole económico-financieras no imputables a dolo de sus directivos.
- d) Establecimientos que aumenten el personal, elevando considerablemente el coeficiente de mano de obra ocupada por unidad de capital invertido.

Artículo 122°: El Departamento Ejecutivo Municipal designará una comisión asesora con el objetivo de lograr una correcta aplicación del presente Régimen, en cada solicitud de acogimiento presentada.



Artículo 123°: El Departamento Ejecutivo Municipal acordará la exención gradual de Tasas Municipales y sellados, excepto las correspondientes a las denominadas Contribuciones por Mejoras y, aquellas directamente retributivas por beneficios prestados por el Municipio, por un período de (10) diez años. Siendo los porcentajes de reducción establecidos: (100%) cien por ciento para los primeros (5) cinco años, (80%) ochenta por ciento para el (6°) sexto año, (60%) sesenta por ciento para el (7°) séptimo año, (40%) cuarenta por ciento para el (8°) octavo año, (25%) veinticinco por ciento para el (9°) noveno año, (10%) diez por ciento para el (10°) décimo año.

Artículo 124°: El Departamento Ejecutivo Municipal, por medio de procedimientos de auditoría, inspección o solicitudes de información, supervisará la ejecución de los programas de producción, integración, restructuración, tratado y cualquier otro que corresponda y formulados en virtud de la promoción otorgada, como así también el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en que se encuentren comprendidas las empresas promovidas.

Artículo 125°: Las infracciones cometidas por los beneficiarios del Régimen de Promoción Industrial Municipal a los requisitos exigidos, originarán las siguientes sanciones:

- a) Caducidad de pleno derecho en forma total o parcial de los beneficios acordados.
- b) Pago de los tributos no ingresados con motivo de la promoción acordada, con más actualizaciones e intereses, previstos en el presente Código Fiscal Municipal.
- c) Sin perjuicio de lo consignado en los apartados a) y b) inmediatos anteriores, cuando se compruebe la existencia de dolo en las infracciones cometidas podrán aplicarse multas a graduar hasta el (10%) diez por ciento del monto actualizado del proyecto.

Artículo 126°: Las sanciones impuestas por el Departamento Ejecutivo Municipal en aplicación de lo dispuesto en el artículo inmediato anterior, podrán ser apeldas dentro de los (10) diez días hábiles de su notificación. Agotada esta vía se dará curso a la vía contenciosa administrativa ante el Poder Judicial.



TITULO XXIII EXENCIONES

Artículo 127º: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

- a) Los inmuebles del Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollan sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que presten servicios cuando éstos no sean efectuados por el Estado Provincial como poder público. En el caso de inmuebles destinados a la construcción de viviendas, la exención caducará de pleno derecho desde la fecha de adjudicación y/o entrega de las unidades a los particulares beneficiarios. La responsabilidad tributaria del Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas subsistirá hasta la fecha de efectiva comunicación del acto de adjudicación al Organismo Fiscal Municipal.
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas, siempre que se destinen exclusivamente a la realización de oficios religiosos de ingreso público, no exclusivo ni excluyente.
- d) Los establecimientos educacionales oficiales.
- e) Los inmuebles de propiedad de instituciones que no persiguen fines de lucro y se destinen a actividades vinculadas directamente con el objeto de la entidad, cuando a criterio exclusivo del Departamento Ejecutivo las mismas realicen una efectiva función asistencial de interés comunitario. Para gestionar la exención se debe formular una solicitud debidamente fundada, acompañando la documentación pertinente. Cuando se acuerde el beneficio, que será a partir de la fecha de la respectiva resolución, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá condonar total o parcialmente la deuda por períodos fiscales anteriores no prescriptos.
- f) Las viviendas de propiedad de excombatientes de Malvinas o sus cónyuges, siempre que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1- Que la vivienda sea de única propiedad inmueble del beneficiario y su grupo familiar conviviente.
 - 2- Que la vivienda sea ocupada por el excombatiente de Malvinas.A los fines de obtener este beneficio deberán acreditar tales condiciones en las formas, plazos y periodicidad que al respecto determine el Organismo Fiscal Municipal.
- g) Las viviendas de propiedad de jubilados y pensionados o sus cónyuges, siempre que reúnan las siguientes condiciones:



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE
AV. ARGENTINA 320
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

1- Que la vivienda sea de única propiedad inmueble del beneficiario y su grupo familiar conviviente.

2- Que la vivienda sea ocupada por el titular de la jubilación o pensión.

3- Que el ingreso total mensual del titular y su grupo familiar conviviente no supere un importe igual a una vez y media el Haber Mínimo establecido, para jubilados y pensionados respectivamente, por la Administración Nacional de la Seguridad Social.

A los fines de obtener este beneficio deberán acreditar tales condiciones en las formas, plazos y periodicidad que al respecto determine el Organismo Fiscal Municipal.

h) Las viviendas de propiedad de personas con discapacidad, sus cónyuges y/o grupo familiar conviviente, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1- Que el contribuyente y/o algún integrante de su grupo familiar cuente con CUD (Certificado Unico de Discapacidad) vigente.

2- Que la o las personas con CUD vigente, tengan domicilio real y habiten en forma permanente el inmueble.

3- Que la vivienda sea de única propiedad inmueble del beneficiario y su grupo familiar conviviente.

2- Que la vivienda sea ocupada por el titular de la jubilación o pensión.

3- Que el ingreso total mensual del titular y su grupo familiar conviviente no supere un importe igual a (3) tres veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

A los fines de obtener este beneficio deberán acreditar tales condiciones en las formas, plazos y periodicidad que al respecto determine el Organismo Fiscal Municipal.

i) Los inmuebles de propiedad de clubes deportivos con personería jurídica que se destinen a sede social o a la práctica de deportes.

A los fines de obtener este beneficio deberán acreditar tales condiciones en las formas, plazos y periodicidad que al respecto determine el Organismo Fiscal Municipal.

Artículo 128°: Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

a) El Estado Nacional, Provincial, y los Municipios y Comunas de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o presten servicios.

b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales de Argentina.



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE
AV. ARGENTINA 320
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el exportador con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.
- e) Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a la legislación vigente. La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, actividades aseguradoras y financieras. Se entenderá por actividades financieras los servicios de ayuda económica (con fondos propios, de ahorros de asociados u otros), órdenes de compras y demás servicios de financiamiento.
- f) Los ingresos de asociaciones civiles sin fines de lucro, sean ellas entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales. La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, actividades aseguradoras y financieras.
- g) Los ingresos provenientes de la edición, distribución y ventas de libros, periódicos y revistas, incluidos los derivados de la publicidad contenida en ellos.
- h) Las actividades docentes de carácter particular sin fines de lucro.
- i) Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente, siempre que en sus instalaciones no se practiquen actos de comercio.
- j) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales la República Argentina tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.
- k) Los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades didácticas o pedagógicas, culturales o artísticas y las de artesanos y feriantes, provenientes de las ventas de sus propios producidos artesanales, realizadas en forma individual y directa por personas físicas, no organizadas como empresa y que no posean local comercial. Este beneficio no alcanza a las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales. Gozarán del mismo beneficio los ingresos que reciban los artistas participantes en eventos culturales y/o espectáculos musicales y artísticos declarados de interés para el Municipio o aquellos organizados por cuenta y orden del mismo, quedando a su vez exceptuados del cumplimiento de los deberes formales que le correspondieran por las disposiciones de este Código Fiscal Municipal. A los fines de obtener este beneficio los mismos



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE
AV. ARGENTINA 320
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

deberán cumplimentar con las condiciones que dicte a ese efecto el Departamento Ejecutivo Municipal.

k) Las actividades desarrolladas por micro emprendedores en el marco de proyectos productivos encuadrados en los planes de desarrollo y de economía social impulsados por organismos oficiales nacionales, provinciales o municipales cuya fecha de inicio de actividades sea posterior a la de promulgación de la presente normativa, en tanto cumplieren en tiempo y forma los requisitos para la inscripción y habilitación establecidas por las disposiciones reglamentarias, previa intervención y aprobación por parte del Organismo Municipal con competencia en la materia. Esta exención se otorgará por el plazo de (24) veinticuatro meses contados desde la fecha de inicio de actividades y en tanto no se supere el tope que establezca el Organismo Fiscal Municipal.

l) La actividad de empresas industriales que acrediten su carácter de generadoras de energías renovables no convencionales y de aquellas empresas de saneamiento o de tratamientos de residuos, exclusivamente por los ingresos obtenidos en el desarrollo de tales actividades específicas. A los fines de obtener este beneficio deberán cumplimentar las condiciones y requisitos que al respecto determine el Departamento Ejecutivo Municipal, quedando sujeto a autorización expresa vía Resolución de ese Departamento.

m) Las actividades realizadas en virtud de contratos de locación de obra celebrados entre una persona humana y la Municipalidad, en la medida que demanden la realización de una obra de trabajo personal, intelectual y/o profesional de aquella, quedando a su vez tales personas exceptuadas del cumplimiento de los deberes formales que le correspondieran por las disposiciones de este Código Fiscal Municipal.

n) Los ingresos obtenidos por personas humanas que demuestren estar inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado Poder Ejecutivo Nacional y que, a su vez, se encuentren encuadrados bajo el régimen de Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). A los fines de obtener este beneficio deberán cumplimentar las condiciones y requisitos que al respecto determine el Departamento Ejecutivo Municipal, quedando sujeto a autorización expresa vía Resolución de ese Departamento.

ñ) Los ingresos obtenidos por profesionales universitarios en el ejercicio de su profesión liberal y no organizados en forma de empresa siempre que el ejercicio de dicha actividad se encuentre regulado por colegios, consejos o asociaciones de profesionales creados por Ley. Tales profesionales quedarán a su vez exceptuados del cumplimiento de los deberes formales que le correspondieran según las disposiciones de este Código Fiscal Municipal.



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE
AV. ARGENTINA 320
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

- o) Los ingresos de las instituciones deportivas con domicilio legal en el municipio de María Grande. Los beneficiados por esta exención estarán además exceptuados del cumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código Fiscal Municipal, con la sola excepción del deber de brindar información a la autoridad municipal que expresamente así se lo requiera.
- p) Los ingresos provenientes del ejercicio de actividad comercial de personas humanas discapacitadas con certificado de discapacidad otorgado por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES). A los fines de obtener este beneficio deberán cumplimentar las condiciones y requisitos que al respecto determine el Departamento Ejecutivo Municipal, quedando sujeto a autorización expresa vía Resolución de ese Departamento.
- q) Los ingresos provenientes del ejercicio de actividades comerciales vinculadas en forma directa al sector educativo, desarrolladas en igual período que el ciclo lectivo oficial de la educación formal, quedarán exentas del pago de la Tasa durante los períodos fiscales mensuales correspondientes a Diciembre, Enero y Febrero de cada año calendario.

Artículo 129°: Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas:

- a) Las actuaciones promovidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales de la Argentina, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollan sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que presten servicios cuando éstos no sean efectuados por el Estado como poder público.
- b) Las actuaciones promovidas por las asociaciones religiosas reconocidas oficialmente.
- c) Las actuaciones promovidas por personas de escasos recursos, con la constancia de esa calidad otorgada por Juzgado de Paz.
- d) Los pedidos de clausura de negocios.
- e) Las promovidas para fines previsionales.
- f) Los pedidos de devolución de fondos de garantías.
- g) Las asociaciones mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:
 - 1- Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades mediante certificación expedida por la dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia.
 - 2- Que las actuaciones correspondan exclusivamente a sus actividades específicas.
- h) Las actuaciones promovidas por agentes activos municipales.
- i) Las actuaciones en que se formulen quejas o sugerencias, aquellas que tengan por objeto cuestiones de orden o interés social y las que se originen con motivo de pedidos de devolución de importes por pagos no debidos o excesivos.



MUNICIPALIDAD DE MARIA GRANDE
AV. ARGENTINA 320
3133 – MARIA GRANDE – ENTRE RIOS

- j) Los oficios o pedidos de informes librados por magistrados pertenecientes a los foros correccional, criminal y del trabajo.
- k) Las comunicaciones o solicitudes de informes de deudas cursadas por síndicos de concursos preventivos o quiebras, conforme lo establecido por la ley N° 19551 sus modificatorias y complementarias.
- l) Las comunicaciones o solicitudes de informes cursadas por cualquier miembro del Concejo Deliberante de la Municipalidad de María Grande.
- m) Las solicitudes de emisión, renovación y visación de Licencias de Conducir, realizadas por agentes activos municipales de María Grande, sus cónyuges, agentes de policía en funciones en la Comisaría Local, choferes de ambulancias del Hospital Local, miembros del cuerpo activo de la Asociación de Bomberos Voluntarios de María Grande y miembros del Honorable Concejo Deliberante de María Grande. En todos los casos, con la debida acreditación formal de la calidad consignada.

Artículo 130°: Están exentos de la Tasa por Desinfección y Desratización:

- a) Las promovidas por personas de escasos recursos, con la constancia de esa calidad otorgada por Juzgado de Paz.
- b) Los asilos, escuelas públicas oficiales, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico.

Artículo 131°: Estarán exentas del Derecho de Espectáculos Públicos:

- a) Las escuelas públicas oficiales, la policía de la Provincia de Entre Ríos y los hospitales, en tanto sean las entidades organizadoras de los eventos gravados, y siempre que el producido total proveniente de la realización de este último, neto de costos, se destine al sostenimiento de las mismas.
- b) Los intérpretes o grupos locales organizadores de espectáculos artísticos, en tanto el producido de los mismos se destine a cubrir los gastos generados por los espectáculos o fuesen con acceso gratuito.
- c) Las instituciones de bien público o sin fines de lucro, que se encuentren legalmente constituidas, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores y que el producto sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeados los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquesta y demás atinentes al espectáculos o baile.
- d) Toda otra actividad artística y/o cultural, no incluida en los puntos a), b), y c), anteriores, que sea declarado de interés municipal por medio de Decreto correspondiente.



Artículo 132°: Están exentos de los derechos de Publicidad y Propaganda:

- a) La publicidad referida a turismo, educación pública, interés social, espectáculos culturales, realizada por Organismos Oficiales del Estado Nacional o de los Estados Provinciales o Municipales de la Argentina.
- b) La publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.

Artículo 133°: Están exentos de la Tasa por Servicios Sanitarios, hasta un (70%) setenta por ciento de la tasa fijada por la Ordenanza Tarifaria Municipal para cada caso:

f) Las viviendas de propiedad de excombatientes de Malvinas o sus cónyuges, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- 1- Que la vivienda sea de única propiedad inmueble del beneficiario y su grupo familiar conviviente.
- 2- Que la vivienda sea ocupada por el excombatiente de Malvinas.

A los fines de obtener este beneficio deberán acreditar tales condiciones en las formas, plazos y periodicidad que al respecto determine el Organismo Fiscal Municipal.

g) Las viviendas de propiedad de jubilados y pensionados o sus cónyuges, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- 1- Que la vivienda sea de única propiedad inmueble del beneficiario y su grupo familiar conviviente.
- 2- Que la vivienda sea ocupada por el titular de la jubilación o pensión.
- 3- Que el ingreso total mensual del titular y su grupo familiar conviviente no supere un importe igual a una vez y media el Haber Mínimo establecido, para jubilados y pensionados respectivamente, por la Administración Nacional de la Seguridad Social.

A los fines de obtener este beneficio deberán acreditar tales condiciones en las formas, plazos y periodicidad que al respecto determine el Organismo Fiscal Municipal.



TITULO XXIV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 134°: La Ordenanza Tarifaria Anual deberá prever:

- a) Los importes de multas que sancionan infracciones descriptas en el Código de Faltas o en Ordenanzas especiales.
- b) Las características técnicas relacionadas con convenios y/o planes de pagos para cancelación de deudas tributarias.
- c) Las características técnicas relacionadas con Ordenanzas especiales vinculadas al sistema tributario municipal.
- d) Toda otra información no contemplada en los puntos anteriores del presente artículo, que sea necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones del Código Fiscal Municipal Parte General y Parte Especial.

Artículo 135°: Las fechas de vencimientos de los tributos previstos en el presente Código Fiscal Municipal, serán fijadas por la Ordenanza Tarifaria Anual. Cuando un vencimiento recaiga en día inhábil administrativo, el mismo se trasladará al día hábil administrativo inmediato siguiente, en forma automática y sin necesidad de intervención de la autoridad fiscal municipal.

Artículo 136°: Los montos a finales pagar en concepto de tributos previstos en el presente Código Fiscal Municipal, a efectos de agilizar las tareas administrativas municipales, no deberán contener decimales, debiendo en cada caso redondear en más hasta llegar a un número entero, considerándose la diferencia originada de 0,1 a 0,99 centavos de pesos aporte para solventar gastos administrativos municipales.

Artículo 137°: La aprobación del Código Fiscal Municipal por Ordenanza del Honorable Concejo Deliberante, deroga toda Ordenanza vigente a esa fecha, que se contraponga de manera manifiesta e inequívoca a sus disposiciones generales y/o particulares, o que dispongan procedimientos distintos a los previstos en el mismo.

Las Ordenanzas Nos. 10/84 (Régimen de Promoción Industrial) y 859/20 (Discapacidad) quedan derogadas por haber incluido sus previsiones bajo el Título XXII (Promoción Industrial) y el Título XXIII (Exenciones) respectivamente.

La Ordenanza N° 716/14 mantiene plena vigencia para el caso de las denominadas Contribuciones por Mejoras.